



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

Verbal – niega aplazamiento audiencia

Ref. Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00110-00

En el plenario obra solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 23 de noviembre del año en curso por parte de la apoderada judicial de Seguros del Estado, al referir que tiene programada otra diligencia para dicha fecha en otro despacho judicial.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 5° del CGP dispone que no se podrá aplazar una audiencia o diligencia salvo las razones expresamente autorizada en este código. Sumado a ello, el precedente jurisprudencial ha previsto una diferenciación en el régimen de inasistencia en cuantos a las partes y sus apoderados.

Tan es así que específicamente para los profesionales del derecho se ha previsto su delimitación a los eventos establecidos en el artículo 159 ibídem, pero también se pueden suscitar circunstancias especialísimas e imprevisibles que pueden acontecerle a los apoderados que exigen un análisis detallado en el cual se constaten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso específico de la solicitud de aplazamiento de audiencia por los procuradores judiciales debido a la programación de otras diligencias, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha zanjado la discusión sobre este tópico en los siguientes términos:

9. Descendiendo al sub-lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora del Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado no contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto mas si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad” (STC2327-2018 radicación 20001 22 14 001 2017 00332 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque)

En este orden de ideas, en atención a lo expuesto en precedencia, el despacho considera que las razones expuestas por la abogada para solicitar el aplazamiento de la audiencia no revisten las condiciones establecidas en el artículo 159 del CGP, tampoco los



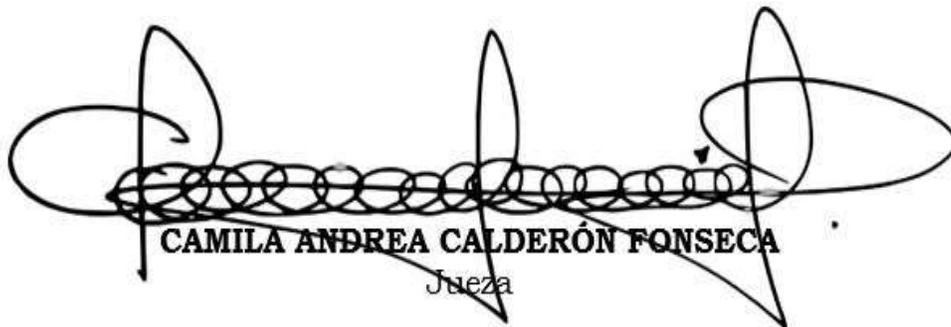
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parámetros de fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad para su prosperidad.

Aunado a ello, la togada cuenta con otras acciones a su disposición como la sustitución del poder para que acuda a la otra diligencia, razones mas que suficientes que llevan a este despacho a negar la solicitud radicada.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **163** fijado hoy **9 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

3daa5af6688f731dbf523dd38527467ce3d098d076e951e8d9bd07b421e1233

4

Documento generado en 05/11/2021 08:33:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>